



Bogotá, D.C. 14 de julio de 2010

AUTO No. 2718

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006, otorgó una licencia ambiental a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. EEB, para el proyecto denominado Línea de Transmisión a 230kV Circuito Doble Betania – Altamira – Mocoa – Pasto (S/E Jamondino) – Frontera y Obras Asociadas, ubicado en los departamentos de Huila, Cauca, Putumayo y Nariño y además autorizó la sustracción de unas áreas en las Reservas Forestales de la Cuenca Alta del Río Mocoa, de la Laguna de la Cocha y Cerro de Patascoy, de la Amazonía y de la Central y levantó parcialmente la veda para las especies vegetales Roble (*Quercus humboldtii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quinduense*) y Pino Colombiano (*Podocarpus oleifolius*), entre otras autorizaciones y requerimientos, así como los relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante Consulta Previa con 11 comunidades indígenas.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a este Ministerio con ocasión de la ejecución y puesta en marcha de proyectos objeto de licenciamiento ambiental, el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, efectuó una visita los días 28 de septiembre al 3 de octubre de 2009 al área del proyecto arriba relacionado, y, después de efectuar una revisión de la documentación, informes de interventoría y de los actos administrativos que obran en el expediente No 3323, profirió el concepto técnico No. 1965 del 30 de octubre de 2009, donde determinó el grado de cumplimiento por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA EEB de las obligaciones que contrajo como consecuencia de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006.

Que este Ministerio, en el concepto técnico No. 1965 del 30 de octubre de 2009, estableció la pertinencia de iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. EEB, por:

1) No presentar los resultados de la identificación de las especies forestales reportadas como desconocidas en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, generando con esta conducta que este



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Ministerio no pueda conocer su clasificación respecto a endemismo, amenazas o vulnerabilidad, vedas, importancia ecológica, económica, cultural o usos de estas especies, y con base en ella, definir su manejo y compensación, entre otras posibles medidas de mitigación, como por ejemplo el desarrollo de estudios de hábitat. Lo anterior, incumpliendo presuntamente lo establecido en el subnumeral 11.6 del numeral 10 (sic) del artículo sexto de la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006 y el subnumeral 2.20 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 1052 del 4 de abril de 2008.

2) No presentar el Plan de Contingencia para la subestación de Mocoa, ante la posible ocurrencia de una avenida torrencial, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 11.8 del numeral 10 (sic) del artículo sexto de la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006.

3) No presentar copia de las autorizaciones mineras y ambientales vigentes de los proveedores del material pétreo utilizado en las actividades constructivas del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 11.9 del numeral 10 (sic) del artículo sexto de la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006 y el subnumeral 2.3 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 1052 del 4 de abril de 2008.

4) No informar sobre el origen y/o proveedor del recurso agua que utilizó para la fabricación de concretos en los cimientos de las 160 torres y no presentar las certificaciones expedidas por el abastecedor del mismo, teniendo en cuenta que la certificación que anexó y que fue elaborada por el contratista de la obra *“Eléctricas de Medellín Ltda. Ingenieros Contratistas”* no evidencia lo que solicitó este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 11.9 del numeral 10 (sic) del artículo sexto de la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006 y el subnumeral 2.9 del numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 1052 del 4 de abril de 2008.

5) No reportar el proceso adelantado para el rescate de la especie Roble (vedada) en cercanía a las quebradas San Antonio (torres 212 a 213) y la Sicana (torres 211 a 212) y no presentar el correspondiente informe que debía contar con el aval de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 11.2 del numeral 10 (sic) del artículo sexto de la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre de 2006 y el subnumeral 2.17 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1052 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 3323 y además, producto de una visita realizada los días 28 de septiembre al 3 de octubre de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 1965 del 30 de octubre de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA EEB, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA EEB, identificada con NIT 860.016.610-3, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA EEB, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON MARMOL MONCAYO
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 3323 CT 1965 del 30 de octubre de 2009
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA